



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1600-2010-MTPE/2/12.3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 769 -2012-MTPE/1/20.4

Lima, 16 de noviembre de 2012

VISTOS: El recurso de apelación con número de registro 103337-2012, y el escrito subsanatorio con número de registro 117577, corriente de autos, interpuesto por **ROAD RUNNER SERVICE S.R.L.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 411-2012-MTPE/1/20.41 del 27 de junio de 2012 (en adelante, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 31 a 41, la resolución apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/30,060.00 (Treinta mil sesenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimoséptimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1550-2010, que obra en autos, el inferior en grado impuso sanción económica a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de relaciones laborales y seguridad social, referidas a incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el registro en planillas electrónicas, inscripción en el sistema de seguridad social en salud y pensiones, depósito de Compensación por Tiempo de Servicios, pago de gratificaciones legales; y, el pago y descanso vacacional; en perjuicio de los trabajadores señalados en la resolución apelada;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, en el sentido que según alega, se ha violado el principio consagrado en el Artículo 62 de la Constitución Política al haberse declarado nulos los contratos de locación de servicios sin motivación, considerando que los artículos 23 y 24 de la Constitución justifican imponer el principio de primacía de la realidad a la libertad de contratar lo cual es una burla a los principios de la Ley N° 28806, a la Constitución y demás leyes; asimismo, señala que en los contratos de locación de servicios se estableció que no hay horario de trabajo y que el contratado puede ser reemplazado, por lo que no existe el elemento básico del contrato de trabajo cual es la prestación personal de servicios, no habiéndose señalado los argumentos que permita concluir que lo estipulado en el contrato en este extremo es inválido. Finalmente refiere que al no haberse valorado adecuadamente las pruebas que presentó, se incurrió en nulidad, pues se motivó inadecuadamente la resolución apelada, violándose la garantía constitucional de la debida motivación siendo por ende arbitraria; y, que se debe tener en cuenta que ésta se ha expedido luego de dos años de la presentación de sus descargos.

Cuarto: Que, ante ello, se tiene que los argumentos expuestos por la inspeccionada no enervan la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que de las diligencias inspectivas realizadas, se advierte que la prestación de servicios de los trabajadores señalados en la resolución apelada a favor de la inspeccionada, fue personal, remunerada y subordinada, al haber manifestado los trabajadores en las visitas de





inspección de fechas 16, 23 y 30 de junio de 2012 que desarrollan la actividad de mensajeros, perciben una remuneración, y están sujetos a una jornada y horario de trabajo, además en la primera visita de inspección la persona de Gustavo Urbina Silva manifestó que las personas de: Jesús Orlando Puelles Ocaña, Miguel Maza Gallardo ingresan aproximadamente a las 08:00 horas a efectos de recabar las correspondencias que se les asignan, para luego realizar una ruta asignada, teniendo el deber de reportarse al día siguiente; y en la segunda visita de inspección las personas de José Luis Pérez Silva, Juan Francisco Vargas Córdova, Oswaldo Sixto Cueva Reyes, Alexander Freddy Cruz Quispe y Pedro Virgilio Paitampoma Romero señalaron que se reportan en horas de la tarde y entregan los cargos de notificación, y en caso que las correspondencias se encuentren mal notificadas se les descuenta; lo cual demuestra que la inspeccionada ejercía su facultad de dirección, fiscalización y su facultad sancionadora sobre los trabajadores, lo cual se encuentra corroborado por lo manifestado por el Gerente General de la recurrente quien reconoció que los trabajadores reportan sus actividades; extremos que permiten concluir la existencia de un vínculo laboral en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley, concordado con el artículo 3 del Reglamento que establece que en caso de surgir discordancia entre los hechos verificados y documentos que la sustentan, debe siempre privilegiarse a los hechos constatados.

Quinto: Que, lo señalado por el recurrente en el sentido que no existe la prestación personal de servicios, pues en los contratos de locación de servicios se estableció que el locador podía ser reemplazado, y que en la resolución apelada no se señala los argumentos por los cuales se considera que lo estipulado en el contrato en este extremo no tiene validez; constituye un argumento que carece de fundamento, pues la Inspectora de Trabajo ha constatado en las visitas de inspección la prestación personalísima de los servicios por parte de los trabajadores afectados, no existiendo en la realidad delegación o ayuda de terceros, ni ha sido acreditado en modo alguno por la empresa inspeccionada; así los trabajadores afectados son los mismos que se consignan en la relación de locadores que obran de fs. 80 a 81 de la Orden N° 9678-2010-MTPE/2/12.3; hechos que se presumen ciertos al no haber presentado la inspeccionada medio probatorio alguno que lo desvirtúe ello en virtud del artículo 16 de la Ley que señala: *“Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados”*; de otro lado, es dable señalar que la subordinación es el elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral, ya que la prestación personal de servicios es un elemento que también existe en el contrato de locación de servicios conforme lo establece el artículo 1766¹ del Código Civil, empero en este último cabe la posibilidad de la colaboración de auxiliares y sustitutos, lo cual como ya se ha señalado no se ha producido en el caso de autos.

Sexto: Que, con respecto a lo señalado que se ha vulnerado el artículo 62² de la Constitución Política al haberse declarado nulos los contratos de locación de servicios, imponiéndose en virtud de los artículos 23 y 24 del mismo cuerpo normativo el principio de primacía de la realidad; cabe señalar que si bien el artículo 62 de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas

¹ Artículo 1766.- El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

² Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.



vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición debe interpretarse en forma sistemática y en concordancia con el artículo 2, inciso 14 de nuestra Constitución que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público; leyes que en el presente caso fueron infringidas al haberse ocultado la relación laboral bajo un contrato de locación de servicios, desconociendo los derechos laborales de los trabajadores afectados, que tienen carácter irrenunciable; por lo que correspondía a la Inspección del Trabajo³ encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, aplicar el principio de "primacía de la realidad" de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley⁴ y en el artículo 3 del Reglamento⁵, y establecer la existencia de un contrato de trabajo, enervando así la eficacia de los contratos de locación de servicios.

Séptimo: Que, respecto a que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada; se tiene que dicho argumento también carece de sustento, toda vez que en la resolución apelada se hizo expresa consideración de los argumentos de derecho y de hecho por las cuales se concluyó que la inspeccionada incurrió en las infracciones administrativas sancionadas; por lo que se ha cumplido con el numeral 48.1⁶ del artículo 48 de la Ley, siendo además que no se valoró indebidamente los medios probatorios, toda vez que no presentó medios probatorios en su escrito de descargo; asimismo, si bien el Acta de Infracción N°1550-2010-MTPE/2/12.3 en mérito del cual se inició el presente procedimiento sancionador se expidió el 22 de julio de 2010, habiendo la inspeccionada presentado sus descargos y la subsanación de los mismos el 05 de octubre de 2010 y 14 de julio de 2011 respectivamente, y que la resolución apelada fue expedida recién el 27 de junio de 2012; ello, a pesar de evidenciarse la demora excesiva en la tramitación del procedimiento sancionador, no constituye causal de nulidad en mérito de lo establecido en el numeral 104.3 del artículo 104 de la Ley N° 27444- Ley General de Procedimientos Administrativos-, el cual señala: "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo", supuesto que no se encuentra establecido en el articulado de la Ley N° 28806 ni en su Reglamento; ello sin perjuicio de la responsabilidad del servidor público que por su causa se produjo la demora en la tramitación del procedimiento sancionador; que siendo así procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

SE RESUELVE:

³ "Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo"

⁴ Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo. El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

2. Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.

⁵ Artículo 3.- Principios ordenadores del Sistema de Inspección del Trabajo:

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley, el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección de Trabajo, así como de los servidores públicos que lo integran, se regirán por los principios de legalidad, primacía de la realidad, imparcialidad y objetividad, equidad, autonomía técnica y funcional, jerarquía, eficacia, unidad de función y de actuación, confidencialidad, lealtad, probidad, sigilo profesional y honestidad y celeridad.

⁶ "La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados"

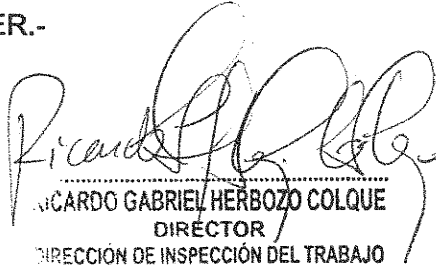


CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 411-2012-MTPE/1/20.41 del 27 de junio 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/. 30,060.00 (Treinta mil sesenta y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/ced




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO